

Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados y el Senado sancionan con fuerza de ley

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la Ley 11.544 por el siguiente:

“Límite máximo legal a la jornada de trabajo diurna salubre.

La duración de la jornada de trabajo diurna salubre no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales, para toda persona ocupada por cuenta ajena.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los trabajos en los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 6 horas diarias o 36 semanales para las explotaciones señaladas.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 200 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 200.- Límite máximo legal a la jornada de trabajo nocturna e insalubre.

La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de cinco horas y quince minutos, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna de un día y la hora seis del siguiente.

Esta limitación no tendrá vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos del régimen de trabajo por equipos. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá

proporcionalmente la jornada en doce (12) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los doce (12) minutos de exceso como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201.

En caso de que la autoridad de aplicación constatará el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine.

Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar de que se trate.

La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de cuatro y media horas o veintisiete semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornada no importará disminución de las remuneraciones.

Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la Capital Federal. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas.

Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa e individualizada de las mismas.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 198 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“Art. 198. — Jornada Reducida. Efectos.

La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, convenciones colectivas de trabajo o estipulación particular de los contratos individuales.

En estos casos la jornada reducida pactada tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal."

Artículo 4.- Estatutos Particulares.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la jornada máxima diaria y semanal fijada por Estatutos Particulares o por normas reglamentarias preexistentes quedará reducida en un 25%.

Artículo 5.- Las convenciones colectivas de trabajo podrán modular la jornada diurna salubre hasta un máximo de ocho (8) horas en tanto la jornada semanal no exceda de cuatro (4) días de trabajo.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 6.- A partir del primer día del tercer mes posterior al de la publicación de la presente ley y hasta la entrada en vigencia de las jornadas máximas de trabajo establecidas en los artículos 1, 2 y 4 de la presente ley prevista en el artículo siguiente, las jornadas máximas legales de trabajo diaria y semanal serán reducidas a las siguientes:

- 1) la jornada diurna y salubre no podrá superar las siete (7) horas diarias o cuarenta o dos (42) horas semanales;
- 2) la jornada nocturna no podrá superar las seis (6) horas y quince (15) minutos;
- 3) la jornada insalubre no podrá superar las cinco (5) horas y treinta (30) minutos diarias o treinta y dos (32) horas semanales.

Durante el mismo lapso la jornada de trabajo máxima diaria y semanal fijada por Estatutos Particulares o por normas reglamentarias preexistentes quedará reducida en un 12,5%.

Artículo 7.- Las jornadas máximas de trabajo establecidas en los artículos 1, 2 y 4 de la presente ley entrarán en vigencia al año de haber entrado en vigencia la primera etapa de reducción de jornada prevista en el artículo anterior.

Artículo 8.- Mantenimiento de remuneraciones

Las reducciones de las jornadas máximas de trabajo establecidas por la presente ley no podrán llevar aparejada reducción o supresión alguna en la remuneración de los trabajadores y trabajadoras.

Las remuneraciones fijadas por las convenciones colectivas de trabajo y contratos individuales que se encontrarán referidas a la jornada completa y/o a la jornada máxima, se entenderán referidas a la nueva jornada máxima fijada por la presente ley.

Sergio Omar Palazzo

Carlos Aníbal Cisneros

Fundamentos

Señor Presidente:

El proyecto que traemos a consideración de esta Cámara reproduce el que oportunamente presentaremos bajo Expte. 3670-D-2022 y propone la reducción de la jornada máxima legal para todos los trabajadores y trabajadoras de nuestro país.

Las primeras reivindicaciones obreras tuvieron como finalidad el establecimiento de un límite a las extensas jornadas de trabajo. Incluso luctuosos sucesos en la historia de las reivindicaciones laborales en torno a la limitación a la jornada de trabajo han sido receptados por la comunidad internacional como relevantes jornadas conmemorativas, v.gr. el 1 de Mayo como Día del Trabajador, y el 8 de Marzo como Día de la Mujer.

La creación de la Organización Internacional del Trabajo al finalizar la Primera Guerra Mundial, como parte del Tratado de Versalles, permitió receptar a nivel internacional el reclamo de la clase trabajadora, que se consolidó en el primer Convenio del flamante organismo. De tal forma, el Convenio nro. 1 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1919, fijó con carácter general el máximo de la duración del trabajo en 8 horas por día y 48 horas por semana.

Años más tarde, en 1929, la ley 11.544 consagró similar jornada máxima legal en nuestro país, la que fijó, para la jornada diurna y salubre, en 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Ciento tres (103) años transcurrieron desde la consagración de la jornada máxima del Convenio 1 de la OIT y noventa y tres (93) años desde la sanción de la Ley 11.544.

En dicho lapso se sucedieron dos normas de la OIT proponiendo la reducción de la jornada de trabajo sin reducción salarial -el Conv. 47 de 1935 y la Recomendación 116 de 1962-; y, principalmente, se dio el desarrollo de la técnica y tecnología a una velocidad y con un frenesí que superó todo lo que pudo haberse desarrollado durante toda la historia precedente de la humanidad.

Y si bien dichos avances sin dudas beneficiaron a la comunidad toda en cuanto se refiere a la ciencia, la salud, las comunicaciones etc, el incremento de productividad que de todo ello se derivó no se trasladó a la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores y trabajadoras en torno a una reducción de los tiempos dedicados al trabajo. Lo señalado denota que los beneficios del incremento de la productividad derivados de los avances técnicos y tecnológicos no fueron repartidos equitativamente entre el capital y el trabajo.

El proyecto que aquí presentamos propone reducir la jornada máxima legal de trabajo para todos los trabajadores y trabajadoras en nuestro país a un máximo de 6 horas diarias y 36 horas semanales, para la jornada diurna y salubre. Manteniendo igual proporcionalidad que la actualmente vigente, se propone la reducción de la jornada máxima nocturna y de la jornada insalubre, y se establece la forma de cómputo de la jornada mixta diurna-nocturna.

En consonancia con la finalidad del proyecto, se deroga la previsión incorporada al art. 198 LCT por la Ley de Empleo nro. 24.013 que habilitaba la disponibilidad colectiva en materia de jornada para apartarse de sus parámetros de limitación diaria o semanal; y se aclara que la jornada resultante de su reducción por vía

reglamentaria, convención colectiva de trabajo o por contrato individual tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal.

Propone además que todas las jornadas máximas de trabajo dispuestas por normativa heterónoma estatal se vean reducidas en idéntica proporción (un 25%).

Asimismo, en el marco de las alternativas de reducción de jornada de trabajo en cantidad de horas diarias o bien en cantidad de días de trabajo (p.ej. jornada semanal de 4 días), el proyecto establece como regla la reducción de la cantidad de horas diarias y semanales de labor; pero habilita a que vía negociación colectiva se pueda modular la reducción de la jornada a una semana laboral de 4 días con una jornada diaria máxima de 8 horas.

Por último, el proyecto propone avanzar hacia la reducción de la jornada de trabajo en dos etapas, con la idea de que ello pueda facilitar una mejor organización de los procesos productivos o de servicio de manera acorde a los nuevos tiempos de trabajo. En una primera etapa se reducirá la jornada máxima en la mitad de la reducción propuesta (un 12,5%), y en una segunda etapa recién se llegaría a la reducción pretendida (un 25%); a cuyo fin se incorporan normas específicas como disposiciones transitorias.

En todos los casos, obviamente, aclarando que la reducción de la jornada de trabajo no puede implicar reducción o supresión alguna en la remuneración de los trabajadores y trabajadoras, y que las remuneraciones fijadas por convenciones colectivas o contrato individual referidas a la jornada completa y/o máxima, se entenderán referidas a la nueva jornada máxima fijada por la normativa propuesta.

Señor Presidente, el proyecto que propugnamos tiene por finalidad mejorar la calidad de vida de las personas que trabajan en nuestro país. Pero además de ello debo resaltar que la experiencia comparada y los estudios que se han llevado a cabo -inclusive en la Organización Internacional del Trabajo- denotan que la reducción de los tiempos de trabajo redunda en el incremento de la productividad, la

reducción del ausentismo y de la siniestralidad, y constituye una forma de redistribuir - aunque sea parcialmente- el trabajo existente en un momento determinado.

Por las razones que aquí han sido expuestas, con más las que surgirán del debate que en torno al tema se darán tanto en su tratamiento en Comisión como en el recinto, solicito el acompañamiento de los Sres. Diputados y Sras. Diputadas para la sanción del presente proyecto.

Sergio Omar Palazzo

Carlos Aníbal Cisneros